



Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimotercera

C/ Santiago de Compostela, 100, Planta 3 - 28035 Tfno.:
914933911

37007740

N.I.G.: 28.007.00.2-2022/0011507

Recurso de Apelación 181/2024 A-1

O. Judicial Origen: Secc. Civ. Ins. Tri. Ins. Alcorcón. Plaza nº 7
Autos de Procedimiento Ordinario 655/2022

APELANTE: MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTICA SOCIEDAD DE SEGUROS
A PRIMA FIJA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

APELADO: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA N° 262/2026

TRIBUNAL QUE LA DICTA:

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

Dña. [REDACTED]

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

En Madrid, a doce de junio de dos mil veintiséis.

La Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de juicio Ordinario número 655/2022, procedentes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 7 de Alcorcón, seguidos entre partes, de una, como demandada-apelante **MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTICA SOCIEDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA**,

representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED]

[REDACTED], y de otra, como demandante-apelado D. [REDACTED]

[REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED]



Firmado digitalmente por SSII JUSTICIA C.M.
Emitted by AC CAMERFIRMA FOR LEGAL PERSONS - 2016
Fecha 2026.06.16 13:06:43 CEST



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestion.comunidad.madrid/evs> mediante el siguiente código seguro de verificación: **1019629665049858460470**

TERCERO. - No estimándose necesaria la celebración de vista pública quedó en turno de deliberación, votación y fallo, lo que se ha cumplido el día 3 de junio de 2026.

CUARTO. - En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan y tienen por reproducidos los fundamentos de derecho de la sentencia apelada, a los efectos de evitar innecesarias reiteraciones, en lo que no se contradigan por los de la presente resolución.

PRIMERO. - ANTECEDENTES Y OBJETO DEL RECURSO

Se recurre en apelación por la representación de la entidad demandada, MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTICA SOCIEDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA, la sentencia dictada en primera instancia que, en los concretos términos y expresados en los antecedentes de hecho de la presente resolución, estimaba la demanda deducida frente a dicha entidad aseguradora por la representación de D. [REDACTED] en ejercicio de acción de reclamación de daños y perjuicios, por importe de 22.610,39 euros, en concepto de indemnización por las lesiones y secuelas causadas al actor como consecuencia del accidente de circulación acaecido en fecha 13 de junio de 2020 que se determinaban con arreglo a los informes médicos que se acompañaban con la demanda entre los que se incluía el dictamen pericial de valoración realizado a instancias del actor.



Oponiéndose básicamente por la representación de la demandada, tras un allanamiento parcial por la cuantía de 901'60 euros a incrementar sobre las cantidades ya ofrecidas y abonadas, en función del reconocimiento y ponderación posterior de la secuela de “trastornos neuróticos leves” que valoraba en un punto, cuestionando el resto de las valoraciones en atención a la pericial presentada a su instancia, en la sentencia de primera instancia, tras la valoración de la prueba, se fundamentaba la estimación de la demanda acogiendo las lesiones y secuelas determinadas por la pericial de la parte actora, asumidas y explicitadas por el dictamen del forense en el acto del juicio, señalando al efecto que para la elaboración de su valoración, el médico forense Dr. [REDACTED] revisó los documentos sanitarios por él relacionados, describiendo en el informe el tratamiento realizado y la evolución clínica y psíquica, así como las condiciones médico legales que le llevan a afirmar la existencia de causalidad entre el accidente sufrido y las lesiones padecidas, explicando los criterios de causalidad detalladamente en el acto del juicio haciendo hincapié en la fractura anterior y, por lo que respecta a la estabilización de las lesiones la determinó en el momento a partir del cual el estado funcional del lesionado no es susceptible de una mejora notable, determinando en 185 los días de perjuicio moderado como tiempo total de curación y/o estabilización, respecto al perjuicio personal por intervenciones quirúrgicas, confirma los días 23 de septiembre de 2020 y el 10 de febrero de 2021 y que, respecto al nexo causal debatido, el perito de la parte demandada Dr. [REDACTED] concluye que el estado previo del demandante, con una secuela de fractura en el 5º metacarpiano de la mano, ha influido en la valoración de las lesiones analizadas y en base a su informe determina el perjuicio en 87 días, de los cuales 84 son moderados y 3 básicos, pero es pacífica la interpretación de que los informes emitidos por los médicos



forenses, en cuanto que funcionarios imparciales, gozan, en principio, de un grado de objetividad tal que tiene que ser destruida por otros informes periciales con una gran valor probatorio para no ser atendidos y, en este caso, el médico forense, además de gozar de dicha objetividad e imparcialidad, explicó detalladamente todos los motivos que le llevaron a determinar tanto la relación de causalidad debatida en el acto del juicio como el establecimiento de los días necesarios para la curación y su distinción a los efectos del perjuicio del demandante, concluyendo que los argumentos expuestos tanto en la determinación de los días como sobre la existencia de la fractura antigua respecto a la causalidad no han sido destruidos por el perito de la aseguradora demandada.

Frente al referido pronunciamiento se alza el recurso de apelación de la representación de la referida demandada que viene a invocar como motivos de su impugnación:

1º.- Error de hecho y de derecho en la valoración de la prueba respecto al reconocimiento de secuelas previas como derivadas del accidente de tráfico. Vulneración del art. 120 CE por falta de motivación de la resolución.

2º.- Vulneración del art. 108.5 de la Ley 35/2015 al haberse establecido un perjuicio moral por pérdida de calidad de vida en grado leve, teniéndose una valoración inferior a 6 puntos de secuela. (el actor tiene una puntuación de 5 puntos de secuela, pues recordemos que las secuelas estéticas no pueden ser computadas junto a las secuelas físicas para poder hallar la puntuación que le haga acreedor a este factor)



3º.- Error de hecho y de derecho al haberse determinado el lucro cesante a favor del actor vulnerándose lo determinado en el art. 143 de la Ley 35/2015 para la concesión de lucro cesante por lesiones temporales.

Al recurso se opuso la representación de la demandada interesando su desestimación en los términos que constan en el correspondiente escrito.

SEGUNDO. - VALORACIÓN DEL TRIBUNAL

Respecto de la errónea valoración de la prueba que se argumenta como primer motivo del recurso, descartando ya de inicio una suerte de ausencia de motivación que parece argüirse con la cita normativa utilizada y puesto que es evidente la “ratio decidendi” de la sentencia en orden a dar prevalencia a lo dictaminado y explicitado por el médico forense, es preciso recordar que las facultades del tribunal de apelación se extienden también a una nueva valoración de la prueba y que la misma viene facilitada por el hecho de contar con la grabación íntegra del juicio celebrado en primera instancia, siendo así que en la apelación el tribunal "ad quem" está facultado para realizar una revisión total del juicio de hecho y de derecho efectuado en primera instancia, con la única excepción que comporta el necesario respeto a los principios que rigen el recurso en relación con lo solicitado por la recurrente.

El juicio de segunda instancia es pleno y ha de realizarse con base en los materiales recogidos en la primera instancia, aunque puede completarse el material probatorio admitiendo -con carácter limitado- ciertas pruebas que no pudieron practicarse en la misma (artículos 460 y 464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); y en él la comprobación que el órgano superior hace para verificar el acierto o desacierto de lo decidido es una comprobación del



resultado alcanzado, en la que no están limitados los poderes del órgano revisor en relación con los del juez inicial. La sentencia del Tribunal Constitucional nº 212/2000, de 18 septiembre, viene a señalar: *«Este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar que, en nuestro sistema procesal, la segunda instancia se configura, con algunas salvedades en la aportación del material probatorio y de nuevos hechos, como una 'revisio prioris instantiae', en la que el Tribunal Superior u órgano 'ad quem' tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos (quaestio facti) como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes (quaestio iuris), para comprobar si la resolución recurrida se ajusta o no a las normas procesales y sustantivas que eran aplicables al caso, con dos limitaciones: la prohibición de la 'reformatio in peius', y la imposibilidad de entrar a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación ('tantum devolutum quantum appellatum')...».*

Pues bien, una vez revisada por este tribunal la totalidad de las actuaciones en la labor que es propia del mismo conforme a lo preceptuado en el artículo 456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en consonancia con lo anteriormente apuntado, necesariamente han de compartirse por este tribunal los argumentos que se expresan en la resolución recurrida en orden a dar preponderancia al dictamen del médico forense frente a la opinión del perito propuesto por la demandada y ya que en el acto del juicio, sobre el concreto punto al que se ciñe el recurso, esto es, la ausencia de relación causal de lesiones previas con el siniestro, el Dr. [REDACTED] indicó claramente que las dos intervenciones quirúrgicas guardan relación con el accidente y se explayó con suficiencia para descartar la tesis al respecto de la demandada, poniendo de manifiesto que las lesiones se objetivan mediante las pruebas



radiológicas, que la afección a la que se refiere puede pasar voluntariamente desapercibida incluso para el afectado que no le da importancia, poniendo ejemplos significativos, que después de la curación se objetiva que existe una mala rotación, una superposición de los dedos cuando se efectúan determinados movimientos, que él no está atribuyendo a la supuesta lesión antigua, que en todo caso participa también la consolidación de la nueva fractura y probablemente haya habido un efecto sumatorio pero de ahí a atribuir la afección a esa fractura antigua no es así, explicando convenientemente las tres fases de curación con especial incidencia en las de intervención quirúrgica y sus fines correctores de la limitación de la movilidad en las articulaciones.

Por tanto, la valoración de la prueba pericial la consideramos conforme a lo que dispone el art. 348 LEC acerca de que el Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica que se corresponden con el razonar humano y la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes lo que es contrario a la admisión de conclusiones arbitrarias, incoherentes o absurdas (SSTS 29/01/1991, 4/03/1994 y 30/12/2007, entre otras) teniendo presente que el Tribunal, caso de existencia de dictámenes contradictorios, habrá de ponderar la competencia profesional de los peritos que los hayan emitido así como todas las circunstancias que hagan presumir su objetividad, las operaciones realizadas por dichos peritos, los medios e instrumentos empleados y los datos en los que se sustenten sus dictámenes, tanto de aquellos designados por las partes como de los designados por el Tribunal motivando, en cualquier caso, su decisión. Téngase presente que sana crítica no se corresponde con una libertad irrazonable sino apreciación racional y que si bien no se indica por la Ley las reglas para formular esa apreciación esta se corresponde con lo indicado precedentemente y que se remiten a una motivación lógica de las conclusiones periciales emitidas.



Tal labor debe abordarse teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales referentes a la interpretación y aplicación de la prueba pericial en atención a las siguientes pautas:

1º.- La valoración de los dictámenes periciales según las reglas de la "sana crítica" (art. 348 L.E.C.), así como la consolidada doctrina jurisprudencial sentada en torno a la prueba pericial, derivada tanto de la legislación anterior como de la LEC vigente, de la que son exponentes, entre las más recientes, las SSTS de 20-3-97, 16-3-99, 9-10-99, 21-1-2000, 10-6-2000, 16-10-2000, 17-4-2002, 24-2-2003, 29-4-2005), en cuanto establecen que por principio general la prueba de peritos es de apreciación libre, no tasada, valorable por el Juegador según su prudente criterio, sin que existan reglas preestablecidas que rijan su estimación, no estando codificadas las reglas de la sana crítica y han de ser entendidas como las más elementales directrices de la lógica humana.

2º.- Con el sistema instaurado por la nueva LEC se establece que con la demanda se aporten los dictámenes elaborados por los peritos de que los litigantes dispongan y consideren necesarios para la defensa de sus derechos (art. 336) y, siguiendo la tendencia apuntada en algunas sentencias de nuestro Tribunal Supremo, para acabar con la discusión acerca de la naturaleza y valor probatorio de los dictámenes aportados unilateralmente por las partes (SSTS 18-5-93, 3-3-95) regula de forma minuciosa tal aportación (art. 335) dándoles valor de verdadera prueba (art. 299.4) con traslado a la parte contraria y manifestación del deseo de que el perito comparezca a la vista del juicio (art. 337.2 y 338), sin que por esa obtención la ley rebaje el valor de su naturaleza probatoria, frente al designado por el Tribunal (art. 339. 2); y nada impide que



en la dualidad comparativa de ambos pueda el Juzgado desde ese análisis crítico del mismo fundar su resolución en una u otra pericia o integrar todas ellas en un proceso lógico y racional de deducción.

3º.- En la valoración de la prueba pericial el Juez o Tribunal deberá ponderar, entre otras, las siguientes cuestiones:

a) Los razonamientos que contengan los dictámenes, y los que se hayan vertido en el acto del juicio o vista en el interrogatorio de los peritos, pudiendo no aceptar el resultado de un dictamen o aceptarlo, o incluso aceptar el resultado de un dictamen por estar mejor fundamentado que otro (STS 10 de febrero de 1.994).

b) Deberá, también, tener en cuenta el Tribunal las conclusiones conformes y mayoritarias que resulten, tanto de los dictámenes emitidos por peritos designados por las partes, como de los dictámenes emitidos por peritos designados por el Tribunal, motivando su decisión cuando no esté de acuerdo con las conclusiones mayoritarias de los dictámenes (STS 4 de diciembre de 1.989).

c) Otro factor a ponderar por el Tribunal deberá ser el examen de las operaciones periciales que se hayan llevado a cabo por los peritos que hayan intervenido en el proceso, los medios o instrumentos empleados y los datos en los que se sustenten sus dictámenes (STS 28 de enero de 1.995).

d) También deberá ponderar el Tribunal, al valorar los dictámenes, la competencia profesional de los peritos que los hayan emitido, así como todas las circunstancias que hagan presumir su objetividad, lo que le puede llevar, en



el sistema de la nueva LEC, a que se dé más crédito a los dictámenes de los peritos designados por el tribunal que a los aportados por las partes (STS 31 de marzo de 1.997).

e) La jurisprudencia entiende que, en la valoración de la prueba por medio de dictamen de peritos, se vulneran las reglas de la "sana crítica", en los siguientes supuestos:

- Cuando no consta en la sentencia valoración alguna en torno al resultado del dictamen pericial (STS 17 de junio de 1.996).

- Cuando se prescinde del contenido del dictamen, omitiendo datos, alterándolo, deduciendo conclusiones distintas, valorándolo incoherentemente etc. (STS 20 de mayo de 1.996).

- Cuando, sin haberse producido en el proceso dictámenes contradictorios, el Tribunal en base a los mismos, llega a conclusiones distintas de las de los dictámenes (STS 7 de enero de 1.991).

- Cuando los razonamientos del Tribunal en torno a los dictámenes atenten contra la lógica y la racionalidad; o sean arbitrarios, incoherentes y contradictorios; o lleven al absurdo (STS 11 de abril de 1.998, STS 13 julio 1995, STS 15 julio 1988).

Y en este caso, de acuerdo a tales previsiones, resulta adecuada la preponderancia que se ha otorgado a lo dictaminado por el médico forense, precisamente en función de su mayor objetividad, a la hora de establecer la relación de causalidad de las secuelas de limitación de la movilidad de las



articulaciones metacarpo-falángicas con el siniestro, tratándose además de un especialista en traumatología como el propio perito de la demandada, por lo que debe descartarse el error en la valoración de la prueba que se sostiene con el recurso.

Por otra parte, en relación con la aducida vulneración del art. 108.5 de la Ley 35/2015 al haberse establecido un perjuicio moral por pérdida de calidad de vida en grado leve, cuando concurre una valoración inferior a 6 puntos por secuelas, debe ponerse de relieve que con la demanda la reclamación por tal concepto se fundaba en el perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas y, más bien, antes de contemplar la primera reseña del precepto, sobre la definición de lo que es perjuicio leve, habría de incidirse en lo que seguidamente se contempla acerca del “perjuicio moral” por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo que se considera perjuicio leve con independencia del número de puntos que se otorguen a las secuelas, en tanto que en este caso, fundamentada la petición en tal vertiente no deja de constatarse la afectación a las actividades de desarrollo personal del lesionado, relativas a las actividades deportivas del mismo y necesarias para el cuidado personal cuando se advierten otras patologías, referidas al ciclismo de descenso y, fundamentalmente en lo que atañe de modo tangencial y en cierto grado profesional a una actividad deportiva, la práctica del golf, en la que el actor se encontraba federado, por lo que no podía descartarse ese perjuicio moral si se toma además en consideración lo establecido en el artículo 107 del mismo texto legal en cuanto dispone *“Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas. La indemnización por pérdida de calidad de vida tiene por objeto compensar el perjuicio moral particular que sufre la víctima por las secuelas que impiden o limitan su autonomía personal para realizar las actividades*



esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas” teniendo en cuenta que sobre lo que deba entenderse como actividades específicas de desarrollo personal, el art. 54 de la citada norma establece: *"A efectos de esta Ley se entiende por actividades de desarrollo personal aquellas actividades, tales como las relativas al disfrute o placer, a la vida de relación, a la actividad sexual, al ocio y la práctica de deportes, al desarrollo de una formación y al desempeño de una profesión o trabajo, que tienen por objeto la realización de la persona como individuo y como miembro de la sociedad."*

Finalmente, tampoco merece favorable acogida el motivo de recurso que invoca un supuesto error a la hora de determinar el lucro cesante a favor del actor, con vulneración de lo previsto en el art. 143 de la Ley 35/2015 para la concesión de lucro cesante por lesiones temporales, porque precisamente con la reclamación se fundamentaba la cantidad reclamada acompañando los ingresos netos percibidos en el año anterior al accidente, en 2019, con descuento de lo percibido por las prestaciones por incapacidad temporal, acreditándose la pérdida de ingresos con la aportación de las nóminas de la empresa y ajustándose por tanto a lo previsto en el referido precepto cuando dispone *"La pérdida de ingresos netos variables se acreditará mediante la referencia a los percibidos en períodos análogos del año anterior al accidente..."*.

Debe, en consecuencia, desestimarse el recurso planteado por la parte demandada con plena ratificación de la sentencia recurrida.

TERCERO. - COSTAS DEL PROCEDIMIENTO

Al desestimarse el recurso de apelación, de conformidad con lo



establecido en el artículo 398 de la LEC, procede hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en esta segunda instancia a la apelante.

Vistos, además de los citados, los artículos de general y pertinente aplicación.

FALLO

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTICA SOCIEDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA** contra la sentencia dictada en fecha de 3 de julio de 2023 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 7 de Alcorcón, en el procedimiento de Juicio Ordinario 655/2022, **CONFIRMANDO ÍNTEGRAMENTE** la expresada resolución e imponiendo a la parte apelante las costas causadas en esta segunda instancia.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, póngase en conocimiento de las partes que contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma pueda interponerse recurso de casación, si concurre alguno de los supuestos previstos en el artículo 477 del texto legal antes citado, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala.



Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestion.comunidad.madrid/csv> mediante el siguiente código seguro de verificación: **1019629665049858460470**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia dictada en apelación 465 firmado electrónicamente por [REDACTED] (PON), [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED]